

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2016-00006

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de octubre de 2020, que dispuso negar la terminación anticipada del presente mecanismo de protección, para en lugar correr trasladado común de cinco días para que las partes aleguen de conclusión conforme.

ANTECEDENTES

Textualmente el recurrente se pronunció en los siguientes términos:

«ACLARO Q(SIC) SI SE PUEDE TERMINAR LA ACCION(SIC) POPULAR ANTICIPADAMENTE, ESTO AFIN Q(SIC) LA ACCION(SIC) NO SEA ENTORPECIDA NI DILATADA MAS (SIC) EN EL TIEMPO, PUES NO TIENE OBJETO CONTINUAR LA RENUENTE ACCION(SIC) Y ES PROCEDENTE TERMINAR ANTICIPADAMENTE ACCIONES POPULARES CUANDO SE LLEGA A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CUANDO EXISTE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION(SIC) O CUENDO(SIC) EXISTE EHECHO(SIC) SUPERADO POR CARAENCIA ACTUAL DE OBJETO COMO OCURRE EN ESTE CASO PIDO NO DILATAR MAS(SIC) LA RENUENTE ACCCION(SIC), Q(SIC) YA HA PADECIDO POR 4 AÑOS Y SIMPLEMENTE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA , TAL COMO LO HACE EL cONSEJO(SIC) DE ESTADO Y MUCHOS DESPACHOS A NIVEL PAIS LE COLOCARIA INFINIDAD DERADICADOS(SIC), EMPERO UD(SIC) SABE MAS(SIC) Q(SIC) YO SIENDO ASI(SIC), PIDO APLICAR ART 29 CN ESPERO NO TUTELARLE NUEVAMENTE PARA GARANTIZAR ART 29 CN EXIJO EN DERECHO ACEPTAR MI CEDACION(SIC) DE COSTAS EN FAVOR DEL SR UNER AUGUSTO BECERRA LARGO CC 1059701368»

Surtido el traslado de rigor, la entidad financiera se opuso a la prosperidad del recurso formulado por el actor, aduciendo compartir el criterio del Despacho, puesto que se ha garantizado el agotamiento de las etapas procesales propias del trámite expedito, aunado a ello desvirtúa lo alegado por el recurrente, es decir, que hay acuerdo de voluntades entre las partes para finiquitar la acción que nos ocupa. Por el contrario, hace una breve síntesis de los hechos ejecutados, aclarando que las adecuaciones realizadas fueron con sustento en la recomendación del informe enviado por la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta. En ese orden de ideas, solicitó mantener la decisión cuestionada.

Tenidos en cuenta los pronunciamientos de las partes, el Despacho procede a desatar el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

En materia de acciones populares encontramos su reglamentación en la Ley 472 de 1998, disposición dictada en desarrollo del artículo 88 de la Carta Política. En lo particular, el artículo 36 del mencionado cuerpo normativo, habilita a la partes a acudir al presente remedio procesal frente a los autos de trámite impartidos por la autoridad judicial a lo largo del proceso constitucional, razón suficiente para habilitarse el estudio de la censura formulada.

Aclarada la procedibilidad del recurso formulado, al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno como pasa a exponerse.

Tal como se indicó, la norma que reglamenta el proceso constitucional de las acciones populares es la Ley 472 de 1998, misma que no contempla la terminación anticipada en la que insiste el censor. Dicho cuerpo normativo solo contempla dos formas de terminación del trámite, la aprobación mediante sentencia de un pacto de cumplimiento, y la sentencia propiamente dicha agotando todas las instancias procesales.

Adicional a lo expuesto, tampoco se puede aceptar el escenario del eventual acuerdo de voluntades por dos razones, la primera, tal como lo manifiesta la contraparte no hay acuerdo de voluntades, y la segunda, en materia de derechos colectivos no puede haber poder de disposición, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado:

«Valga recordar que las Acciones Populares han sido previstas para la protección de derechos e intereses colectivos, por lo que contrario a la Audiencia de Conciliación, su disposición, renuncia o negociación durante el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento resulta improcedente, toda vez que se trata de derechos cuyo titular es una colectividad, y lo que se pretende con el acuerdo es lograr la forma efectiva de protegerlos.» (SCA, SP, CE. 15 abr. 2010. Rad. 2003-00310-01)

De otra parte, en lo que concierne a la cesión de costas efectuada, si bien, se insiste en la aprobación de esta, lo cierto es que en el recurso no se esgrimió ni un solo argumento que permitiera colegir la oposición efectiva a la decisión tomada en la providencia censurada, puesto que no basta con oponerse a la decisión, sino que se deben dar argumentos facticos o normativos que soporten su dicho.

En ese orden de ideas, la decisión objetada será confirmada, ordenando a la Secretaría de este Despacho proceda al respectivo control del término para alegar de conclusión suministrado.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por lo expuesto en los considerádoos.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría controlar el término con el que cuentan las partes para alegar de conclusión en los términos de la providencia objeto de censura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MT

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 97
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7528ed7175cec9556265f5fb7b4fb5f6b1817b5869298729f5f62a654004de5d

Documento generado en 03/11/2020 04:35:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**